

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1010

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: CARLOS AUGUSTO OSORIO

Radicado: 170884089001-2022-00156-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de CARLOS AUGUSTO OSORIO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.360.941,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47aff59ca6408660c62bcef728cd0cdd3b1b6b53175f2ef3799626cb718f299**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1004

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JAIME OSORIO BERMUDEZ

Radicado: 170884089001-2022-00151-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JAIME OSORIO BERMUDEZ, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 030

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.045.470,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10845604550ad7c5caf895d1025f7e24ecc93a03f0bca76a28c8ebbdb5dabd86**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1006

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TORO

Radicado: 170884089001-2022-00153-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TORO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.113.965,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52413056ae40a526e21caf11e3c067c3cca228edb81d409e84ea3345c9436de6**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1007

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSÉ HERNÁN CASTIBLANCO

Radicado: 170884089001-2022-00154-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librárá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ HERNÁN CASTIBLANCO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 170

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$2.585.122,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aedf55ad4a27eea3e707e22fb47344f8b0598922ca83437a19e61091f5b919**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1005

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: RICARDO ANTONIO ARCILA

Radicado: 170884089001-2022-00152-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de RICARDO ANTONIO ARCILA, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.780.379,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e46e8028a2875c5168a943bda0ed574ddb3af2b91629cab4a3b86bec1dfd4**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda de reconvención. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 9 de noviembre de 2022

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 385
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
Demandado: JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
Radicado: 170884089001-2022-00087-00

Con fundamento en el artículo 96 del C. G. P, se **INADMITE** la anterior **CONTESTACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

I. CONSIDERACIONES

1. Incumbirá a la parte demandada, corregir la demanda de los siguientes defectos de que adolece:

- a.** Deberá dar aplicación íntegra al artículo 96 del CGP, esto es, un pronunciamiento expreso sobre hechos y pretensiones y pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las sanciones a las que haya lugar.
- b.** Si se pretende presentar demanda en reconvención, deberá dar cumplimiento al artículo 371 y 375 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **CONTESTACIÓN** a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandada al doctor **JOHAN SEBASTIAN ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ** identificado con **T.P 329.876 del CSJ** en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd089b62893956b9a73a91ed81dc120da3b4e5d9299a7673dc9184e89347fc**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Traslado artículos 100- 110 C.G.P

EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

DEMANDADOS: LUZ STELLA ÁLZATE ACEVEDO

RADICADO: 170884089001202100147-00

Se corre traslado a las partes de las excepciones previas presentadas por la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

FIJACIÓN: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Término de traslado: tres (03) días.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de notificación por emplazamiento. Sírvasse proveer. 9 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Nueve (09) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1010
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: HUMBERTO ELI LÓPEZ
Radicado: 170884089001202100055-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se accede al emplazamiento requerido y se ordena a la parte demandante dar aplicación al artículo 87 del CGP, en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 118 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63b16091f31d04e454034f72ed25191a91c27a1ccdebb1f9a0e44430b2198f**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con contestación de la demanda. Sírvasse proveer. 9 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Nueve (09) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 1009
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: JULIO CÉSAR MEJÍA Y OTROS
Radicado: 170884089001202100054-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y previo al trámite procesal subsiguiente, se ordena agregar al expediente las contestaciones de la demanda allegadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 118 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a41dadbd092ddf4ff77dfa2c2a961d14d03d4e649a933ccf3605536885d37b**

Documento generado en 09/11/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>